



Resolución 200/2026, de 3 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-72/2026 / Reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX a la Junta Vecinal de San Vicente de Arganza (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de enero de 2026, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito de reclamación presentado por D. XXX, en su condición de vocal de la Junta Vecinal de San Vicente de Arganza (León), en el cual este exponía lo siguiente:

“1. Antecedentes y solicitudes realizadas: En el ejercicio de mis funciones, he solicitado al Presidente de la Junta Vecinal, en reiteradas ocasiones, el presupuesto desglosado correspondiente al ejercicio 2025. Esta petición incluye el detalle pormenorizado de todos los ingresos y gastos, así como las facturas que los sustentan y los movimientos bancarios asociados.

Consta como prueba de estas solicitudes el acta de la sesión celebrada el día 20 de junio de 2025, donde se hizo constar formalmente la última de estas peticiones.

2. Incumplimiento y falta de transparencia: A pesar de la claridad de la solicitud, el Presidente de la Junta Vecinal ha eludido proporcionar la documentación requerida, limitándose únicamente a remitirme al acta de arqueo. Esta respuesta es insuficiente y no satisface el derecho de acceso a la información, ya que se me ha negado sistemáticamente el acceso al resto de la información económica y contable solicitada.

3. Inexistencia de causa de denegación por volumen de información: Se hace constar que la petición no puede considerarse excesiva ni supone una carga administrativa desproporcionada para la entidad. El último presupuesto de esta Junta Vecinal ascendió a una cantidad aproximada de 7.500 euros, lo que



demuestra que el volumen de facturas y movimientos es perfectamente manejable y de fácil entrega.

4. Fundamentos de la queja: Como vocal, es mi derecho y deber conocer y dar cuenta de todo lo relativo al presupuesto de 2025 para el correcto desempeño de mi cargo. La negativa injustificada a facilitar las facturas y movimientos bancarios vulnera los principios de transparencia que deben regir la administración local.

Por todo lo expuesto, SOLICITO AL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA:

Que admita este escrito y, tras los trámites oportunos, inste al Presidente de la Junta Vecinal de San Vicente de Arganza a proporcionar de manera inmediata el presupuesto desglosado de 2025, junto con la totalidad de los ingresos, gastos, facturas y movimientos bancarios solicitados”.

A este escrito de reclamación se adjuntó una copia del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Vecinal de San Vicente de Arganza, en cuyo punto 8 (“Ruegos y preguntas”) consta lo siguiente:

“El Vocal D. XXX quiere hacer constar en acta los siguientes puntos:

1. Solicita presupuesto desglosado. Se le informa que en el acta de arqueo de los presupuestos están todos los gastos detallados.

(...)”

Segundo.- A la vista del escrito de reclamación inicial, el Secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió al reclamante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que subsanara aquel presentando una copia de la solicitud de información pública dirigida por escrito a la Junta Vecinal de San Vicente de Arganza.

En atención a este requerimiento, el autor de la reclamación se dirigió por escrito a esta Comisión de Transparencia poniendo de manifiesto lo siguiente:

“Que ha recibido oficio de ese Comisionado, relativo al asunto de referencia, donde se me reclama, con plazo de 10 días, una copia de la solicitud de información dirigida por escrito a la Junta Vecinal de San Vicente de Arganza.

Al respecto debo manifestarle que no poseo ningún escrito registrado por la Junta Vecinal donde conste mi petición, pero les he remitido un acta de la sesión celebrada el día 20 de junio de 2025 donde consta oficialmente mi petición y que considero suficiente para demostrar la realidad de la petición de información pública realizada.



Por ello, SOLICITO:

Que se admita este escrito, se tenga por acreditada la petición de información pública por constar así en un acta oficial, y se acuerde lo solicitado en mi escrito inicial”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

La propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado.

Este criterio relativo a la legitimación de los cargos locales a presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos de garantía de la transparencia que venía manteniendo esta Comisión de Transparencia ha sido confirmado expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el*



artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...) (fundamento de derecho cuarto).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)*”.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece al respecto las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El



libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

Tercero.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 116, letra e), de la LPAC señala que una de las causas de inadmisión de los recursos es que estos carezcan manifiestamente de fundamento.

Pues bien, en esta reclamación concurre la citada causa de inadmisión, puesto que falta aquí un presupuesto necesario para que se pueda presentar una reclamación en materia de acceso a la información pública, como es la previa petición por escrito de una solicitud de información a la que no se haya accedido. Esta solicitud por escrito no puede sustituirse, a estos efectos, por la petición verbal realizada durante la reunión del órgano de gobierno de una Entidad Local Menor por uno de sus miembros.



En este caso, no nos encontramos ante la falta de resolución expresa de una solicitud de información formulada por escrito, sino ante el régimen aplicable a la forma en la cual debe ser atendido un ruego formulado verbalmente en el pleno del órgano de gobierno de una Entidad Local, cuestión esta que se encuentra regulada en el artículo 97.6 del ROF.

Fue este el motivo de que, a la vista del escrito de reclamación inicial, se requiriera al reclamante para que lo subsanara aportando la solicitud de información escrita dirigida a la Junta Vecinal señalada, habiendo comunicado el propio reclamante tras este requerimiento que no había procedido a pedir por escrito la información pública en cuestión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a una información solicitada a la Junta Vecinal de San Vicente de Arganza (León), en su condición de vocal de esta.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López